

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 181 -2023-GM/A/MPMN

Moquegua, 22 JUN. 2023

VISTOS,

Informe Legal N° 642 -2023/GAJ/GM/MPMN, Informe N° 0256-GAT/GM/MPMN, Informe N° 016-2023-SGFCT-GAT/GM/MPMN, Informe N° 005-2023-WFF-SGFCT-GAT-GM/MPMN, Autorización Temporal N° 174-2022-SGAC/GSC/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO,

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales, son órganos de gobierno local y tienen autonomía política, económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, esto supone que la autonomía municipal supone capacidad de auto desenvolvimiento en lo Administrativo, político y económico de las municipalidades, sean estas Provinciales o Distritales, que esta autonomía, permite a los gobiernos locales desenvolverse con plena libertad en dichos ámbitos, es decir, se garantiza que los gobiernos locales, en los asuntos que constitucionalmente le atañen, puedan desarrollar las potestades necesarias que garanticen su autogobierno;

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, regula que: 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Asimismo, el numeral 1.2, regula que: Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;

Que, el artículo 10° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, el numeral 1) del artículo 213° de la citada normativa, respecto de la Nulidad de Oficio, señala que: 213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. Asimismo el numeral 2), señala que: 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Asimismo, el numeral 3), señala que: La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10. Es decir, que nuestra legislación prevé la posibilidad de que la Administración Pública pueda enmendar sus errores en virtud al Principio de auto tutela Administrativa, lo que supone una garantía tanto para la propia Administración, como para los administrados. Por ello, se ha regulado en el T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los mecanismos que permiten a la Administración revisar sus Actos Administrativos, ya sea de oficio o a pedido de los administrados. En lo que respecta concretamente a la nulidad del acto administrativo, debemos de señalar que este implica dejar sin efecto un Acto Administrativo en salvaguarda del interés público cuando se ha constatado que adolece de graves vicios por ser contrario al ordenamiento jurídico, por el cual, la Administración Pública puede eliminar sus actos viciados en la vía Administrativa aun invocando sus propias deficiencias, se le denomina potestad de invalidación, y está orientado al control de las actuaciones de la Administración en beneficio del interés colectivo, la misma que debe de ser debidamente motivada. Para tal efecto, es menester precisar que la competencia para declarar la Nulidad de Oficio de los Actos Administrativos, este tiene que ser emitido por el órgano facultado, en tal sentido, tenemos que la acotada norma, ha establecido en su numeral 2) del artículo 11° y el numeral 2) del artículo 213°, como regla general que la potestad para anular de oficio los Actos Administrativos NO recaen en el mismo funcionario o servidor que emitió el acto viciado, sino que recae en el superior inmediato de este, es decir, que la ley otorga competencia al superior jerárquico para que declare de oficio la nulidad del Acto Administrativo, el mismo que tiene como finalidad ejercer control sobre la instancia subalterna.

De lo anterior, para poder declarar la Nulidad de Oficio de los Actos Administrativos, se requiere la concurrencia de dos presupuestos que son: i) Que agraven el interés público, o ii) Que lesionen derechos fundamentales; en ese entendido, se tiene:

(i) Sobre el interés público.- Al respecto, cabe precisar que el interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización Administrativa. La Administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, asume el cumplimiento de los fines del Estado, teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público. El interés se expresa confluyentemente como el valor que una cosa posee en sí misma, y como la consecuencia de la inclinación colectiva hacia algo que resulta atractivo, apreciable y útil. Es por eso que su preeminencia no surge de la valoración de lo distinto, sino de lo general y común. Como lo manifiesta el mismo Sainz Moreno: En el interés público se encuentra el núcleo de la discrecionalidad administrativa y la esencia, pues, de toda actividad discrecional la constituye la apreciación singular del interés público realizada conforme a los criterios marcados por la Legislación. Es decir, la discrecionalidad existe para que la Administración pueda apreciar lo que realmente conviene o perjudica al interés público; esto es, para que pueda tomar su decisión librada





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

de un detallado condicionamiento previo y sometido sólo al examen de las circunstancias relevantes que concurran en cada caso. La Administración, está obligada a justificar las razones que imponen la decisión en el sentido del interés público de una manera concreta y específica y no con una mera afirmación o invocación abstracta; para tal efecto, las decisiones de la Administración no gozan de presunción alguna, y no basta que se expresen en formas típicas e iterativas. Al contrario, el ejercicio de una potestad discrecional, debe acompañarse de una motivación que muestre puntualmente el nexo coherente entre el medio adoptado y el interés general circunscrito al que apunta. Es así, que el interés público, como concepto indeterminado, se construye sobre la base de la motivación de las decisiones, como requisito sine qua non de la potestad discrecional de la Administración, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad. En ese sentido, la potestad discrecional de la Administración, en el caso de los administrados, no se afecta el interés público por tratarse de una actuación del Estado "Municipalidad" sobre un hecho en particular.

(ii) Sobre lesionar los derechos fundamentales.- Que, el artículo 213, numeral 1), expresa que para poder declarar la Nulidad de Oficio de los actos administrativos, este tiene que lesionar los derechos fundamentales. Ahora bien, tenemos que el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia definió al Debido Proceso como EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ORDEN PROCESAL, DERECHO CONTINENTE, ya que comprende una serie de garantías, formales y materiales de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos. (STC 7289-2005- AA/TC, FJ. 5). En tal sentido, tenemos que el derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, es un derecho cuyo ámbito de irradiación no abarca exclusivamente el campo judicial, sino que se proyecta, con las exigencias de su respeto y protección, sobre todo órgano, público o privado, que ejerza funciones procesales en los que se diluciden los derechos e intereses de las personas como (derecho de defensa, motivación, razonabilidad, proporcionalidad, ofrecer y producir pruebas, derecho a la verdad, etc.); asimismo, por la complejidad en su contenido este tiene un carácter abierto, dado que en cada caso en concreto se puede identificar nuevos contenidos del debido proceso, siendo su ámbito de aplicación de manera transversal a todo tipo de proceso o procedimiento; es decir, que el debido proceso tiene un contenido amplio, conceptualmente como aquel derecho que exige que cualquier proceso o procedimiento se desarrolle respetando los derechos que lo integran y el resultado de los mismos se deben de ajustar a los estándares de una decisión justa, no arbitraria, desproporcional o irrazonable. El debido proceso es un derecho de configuración legal, ya que se respeta el contenido esencial de los derechos que lo integran. Es un derecho cuyo contenido se adapta a las particularidades del proceso o procedimiento. Sentada esta premisa, el debido proceso constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal, motivo por el cual el Tribunal Constitucional le ha otorgado una dimensión sustancial, relacionada con todos los estándares de justicia como la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial o ADMINISTRATIVA debe de suponer. Siendo ello así, se deberá analizar en el caso concreto, si se ha producido algún tipo de afectación del derecho fundamental al debido proceso, que en su dimensión procesal comprende, entre otros, el derecho a la motivación de las resoluciones con la valoración y actuación de los medios probatorios presentados;

Que, de la revisión de los actuados, se tiene que mediante Autorización Temporal N° 174-2022-SGAC/GSC/GM/MPMN, de fecha 30 de diciembre del 2022, la Sub Gerencia de Abastecimiento y Comercialización, otorga a favor de la administrada Janeth Gladys Maquera Condori, la conducción de la tienda comercial N° 07, ubicado en el pasaje La Macarena, para la venta de diversos artículos para el hogar, en el horario de 07:00 horas hasta las 22:00 horas;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

Que, del análisis efectuado por esta Gerencia, se tiene que la entonces vigente Resolución de Alcaldía N° 00155-2019-A/MPMN, en su artículo primero, numeral 21, regulaba que el Gerente Municipal, tenía como facultad desconcertada y delegada la de suscribir actas, contratos, minutas, escrituras públicas de naturaleza civil en representación de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, cuya delegación ha sido homologada en la actual y vigente Resolución de Alcaldía N° 0064-2023-A/MPMN; razón por la cual se determina que la Sub Gerencia de Abastecimiento y Comercialización no tenía facultades para disponer, autorizar y/o suscribir Contratos de Arrendamientos de las tiendas ubicadas en el Mercado Central, toda vez que dicha facultad le corresponde por delegación de funciones al Gerente Municipal; por lo que en esa línea, esta Gerencia concluye que resulta procedente aplicar de Oficio la sanción nulificante sobre la Autorización Temporal N° 174-2022-SGAC/GSC/GM/MPMN, por adolecer de vicio insubsanable, por no estar ajustada a derecho al no haberse respetado el principio de legalidad y el debido proceso Administrativo;

Que, conforme a lo solicitado por la Gerencia de Administración Tributaria, mediante Informe N° 0256-GAT/GM/MPMN, resulta pertinente que la Gerencia de Servicios a la Ciudad, emita un informe respecto de cuantos inmuebles de propiedad de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto fueron alquilados o autorizados para su uso por parte de la anterior gestión Municipal, toda vez que en resguardo y control de la legalidad, dicha información servirá para cautelar los bienes de la Municipalidad; por lo que en este extremo resulta procedente acceder a lo solicitado;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 0064-2023-A/MPMN, de fecha 09 de febrero del 2023, en su Artículo Primero establece: Desconcentrar y Delegar, con expresa e inequívoca mención y bajo estricta responsabilidad, las atribuciones, facultades Administrativas y resolutivas de la Alcaldía en la GERENCIA MUNICIPAL, numeral 5: Resolver en última instancia Administrativa los asuntos resueltos por las demás Gerencias. Declarar la Nulidad y/o La Lesividad de los Actos Administrativos emitidos por esta Municipalidad y dar por agotada la vía Administrativa, según corresponda;

Por lo que, de conformidad, con las atribuciones conferidas a Alcaldía, por la Ley N° 27972 y las facultades delegadas a Gerencia Municipal con Resolución de Alcaldía N° 0064-2023-A/MPMN y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR la Nulidad de Oficio Administrativa, de la Autorización Temporal N° 174-2022-SGAC/GSC/GM/MPMN, que autoriza temporalmente a la señora Janeth Gladys Maquera Condori, para la conducción de la Tienda Comercial N° 07, ubicado en el pasaje La Macarena, para la venta de diversos artículos para el hogar, en el horario de 07:00 a 22:00 horas.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER que la Gerencia de Servicios a la Ciudad, informe cuantos inmuebles de propiedad de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, fueron alquilados o autorizados para su uso por parte de la anterior gestión Municipal, ello en atención al Informe N° 0256-GAT/GM/MPMN y sus antecedentes.

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto – Moquegua.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

CPC ENRIQUE ALBERTO PONCE ZAMBRANO
GERENTE MUNICIPAL





GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"



INFORME LEGAL N° 642 -2023/GAJ/GM/MPMN

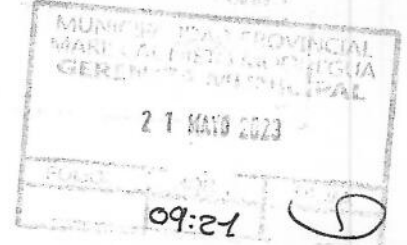
A : CPC. CARLOS ALBERTO PONCE ZAMBRANO
GERENTE MUNICIPAL

DE : ABG. FREDDY ROOSEVELT CUELLAR DEL CARPIO
GERENTE DE ASESORÍA JURÍDICA DE LA MPMN

ASUNTO : REMITO INFORME LEGAL

REFERENCIA : 1) Informe N° 0256-GAT/GM/MPMN.
2) Informe N° 016-2023-SGFCT-GAT/GM/MPMN.
3) Informe N° 005-2023-WFF-SGFCT-GAT-GM/MPMN.
4) Autorización Temporal N° 174-2022-SGAC/GSC/GM/MPMN.

FECHA : Moquegua, 19 de junio del 2023



Es grato dirigirme a usted con la finalidad de hacerle llegar la opinión legal, respecto al asunto contenido en el Informe N° 0256-GAT/GM/MPMN, de fecha 05 de junio del 2023, remitido por la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, por lo cual se hace de su conocimiento lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Que, mediante Autorización Temporal N° 174-2022-SGAC/GSC/GM/MPMN de fecha 30 de diciembre del 2022, la Sub Gerencia de Abastecimiento y comercialización, otorga a favor de la señora Janeth Gladys Maquera Condori, la conducción de la tienda comercial N° 07, ubicado en el pasaje La Macarena, para la venta de diversos artículos para el hogar.
- 1.2. Que, mediante Informe N° 005-2023-WFF-SGFCT-GAT-GM/MPMN, de fecha 06 de febrero del 2023, el Fiscalizador Municipal Wilfredo Fuentes Fuentes, informa a la Sub Gerencia de Fiscalización y Control Tributario que la Autorización Temporal N° 174-2022-SGAC/GSC/GM/MPMN, se encuentra dentro de las causales de nulidad establecidas en el artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que fue expedida por el entonces Sub Gerente de abastecimiento y Comercialización Guido Alexander Flor Martínez, quien no tenía facultades para disponer o autorizar los arriendos de las tiendas ubicadas en el Mercado Central.
- 1.3. Que, mediante Informe N° 016-2023-SGFCT-GAT/GM/MPMN, de fecha 10 de febrero del 2023, la Sub Gerencia de Fiscalización y Control Tributario, remite el Expediente a la Gerencia de Administración Tributaria, opinando que no es competencia de la Gerencia de Servicios a la Ciudad el alquiler de la tiendas comerciales, razón por la cual solicita que la Gerencia Municipal mediante Acto Resolutivo deje sin efecto la Autorización Temporal N° 174-2022-SGAC/GSC/GM/MPMN.
- 1.4. Que, mediante Informe N° 0256-GAT/GM/MPMN, de fecha 05 de junio del 2023, el Gerente de Administración Tributaria, remite el Expediente a la Gerencia Municipal, precisando que la Autorización Temporal N° 174-2022-SGAC/GSC/GM/MPMN, fue irregularmente entregada por el Sub Gerente de Abastecimiento y Comercialización, razón por la cual deberá dejarse sin efecto dicha autorización; asimismo, precisa que debe disponerse que la Sub Gerencia de Abastecimiento y Comercialización informe cuantos inmuebles de propiedad de la Municipalidad fueron alquilados o autorizados en uso en la gestión anterior.

II. ANÁLISIS LEGAL:

- 2.1. Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales, son órganos de gobierno local y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, esto supone que la autonomía municipal supone capacidad de auto desenvolvimiento en lo





GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"



administrativo, político y económico de las municipalidades, sean estas Provinciales o Distritales, que esta autonomía, permite a los gobiernos locales desenvolverse con plena libertad en dichos ámbitos, es decir, se garantiza que los gobiernos locales, en los asuntos que constitucionalmente le atañen, puedan desarrollar las potestades necesarias que garanticen su autogobierno.

- 2.2. Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, regula que: "1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Asimismo, el numeral 1.2, regula que: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".
- 2.3. Que, el artículo 10° del T.U.O. de la acotada normativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma".
- 2.4. Que, el numeral 1) del artículo 213° de la citada normativa, respecto de la Nulidad de Oficio, señala que: "213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales". Asimismo el numeral 2), señala que: "213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...)". Asimismo, el numeral 3), señala que: "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10". Es decir, que nuestra legislación prevé la posibilidad de que la Administración Pública pueda enmendar sus errores en virtud al Principio de auto tutela Administrativa, lo que supone una garantía tanto para la propia Administración, como para los administrados. Por ello, se ha regulado en el T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los mecanismos que permiten a la Administración revisar sus Actos Administrativos, ya sea de oficio o a pedido de los administrados. En lo que respecta concretamente a la nulidad del acto administrativo, debemos de señalar que este implica dejar sin efecto un Acto Administrativo en salvaguarda del interés público cuando se ha constatado que adolece de graves vicios por ser contrario al ordenamiento jurídico, por el cual, la Administración Pública puede eliminar sus actos viciados en la vía Administrativa aun invocando sus propias deficiencias, se le denomina potestad de invalidación, y está orientado al control de las actuaciones de la Administración en beneficio del interés colectivo, la misma que debe de ser debidamente motivada. Para tal efecto, es menester precisar que la competencia para declarar la Nulidad de Oficio de los Actos Administrativos, este tiene que ser emitido por el órgano facultado, en tal sentido, tenemos que la acotada norma, ha establecido en su numeral 2) del artículo 11° y el numeral 2) del artículo 213°, como regla general que la potestad para anular de oficio los Actos Administrativos NO recae en el mismo funcionario o servidor que emitió el acto viciado, sino que recae en el superior inmediato de este, es decir, que la ley otorga competencia al superior jerárquico para que declare de oficio la nulidad del Acto Administrativo, el mismo que tiene como finalidad ejercer control sobre la instancia subalterna.

De lo anterior, para poder declarar la Nulidad de Oficio de los Actos Administrativos, se requiere la concurrencia de dos presupuestos que son: i) **Que agraven el interés público**, o ii) **Que lesionen derechos fundamentales**; en ese entendido, se tiene:





GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"



(i) **Sobre el interés público.**- Al respecto, cabe precisar que el interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización Administrativa. La Administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, asume el cumplimiento de los fines del Estado, teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público. El interés se expresa confluyentemente como el valor que una cosa posee en sí misma, y como la consecuencia de la inclinación colectiva hacia algo que resulta atractivo, apreciable y útil. Es por eso que su preeminencia no surge de la valoración de lo distinto, sino de lo general y común. Como lo manifiesta el mismo Sainz Moreno, "En el interés público se encuentra el núcleo de la discrecionalidad administrativa (...) y la esencia, pues, de toda actividad discrecional la constituye la apreciación singular del interés público realizada conforme a los criterios marcados por la Legislación". Es decir, la discrecionalidad existe para que la Administración pueda apreciar lo que realmente conviene o perjudica al interés público; esto es, para que pueda tomar su decisión librada de un detallado condicionamiento previo y sometido sólo al examen de las circunstancias relevantes que concurren en cada caso. "La Administración, está obligada a justificar las razones que imponen la decisión en el sentido del interés público de una manera concreta y específica y no con una mera afirmación o invocación abstracta"; para tal efecto, las decisiones de la Administración no gozan de presunción alguna, y no basta que se expresen en formas típicas e iterativas. Al contrario, el ejercicio de una potestad discrecional, debe acompañarse de una motivación que muestre puntualmente el nexo coherente entre el medio adoptado y el interés general circunscrito al que apunta. Es así, que el interés público, como concepto indeterminado, se construye sobre la base de la motivación de las decisiones, como requisito *sine qua non* de la potestad discrecional de la Administración, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad. En ese sentido, la potestad discrecional de la Administración, en el caso de los administrados, no se afecta el interés público por tratarse de una actuación del Estado "Municipalidad" sobre un hecho en particular.

(ii) **Sobre lesionar los derechos fundamentales.**- Que, el artículo 213, numeral 1), expresa que para poder declarar la Nulidad de Oficio de los actos administrativos, este tiene que lesionar los derechos fundamentales. Ahora bien, tenemos que el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia definió al Debido Proceso como "EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ORDEN PROCESAL, DERECHO CONTINENTE", ya que comprende una serie de garantías, formales y materiales de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos. (STC 7289-2005-AA/TC, FJ. 5). En tal sentido, tenemos que el derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, es un derecho cuyo ámbito de irradiación no abarca exclusivamente el campo judicial, sino que se proyecta, con las exigencias de su respeto y protección, sobre todo órgano, público o privado, que ejerza funciones procesales en los que se diluciden los derechos e intereses de las personas como (derecho de defensa, motivación, razonabilidad, proporcionalidad, ofrecer y producir pruebas, derecho a la verdad, etc.); asimismo, por la complejidad en su contenido este tiene un carácter abierto, dado que en cada caso en concreto se puede identificar nuevos contenidos del debido proceso, siendo su ámbito de aplicación de manera transversal a todo tipo de proceso o procedimiento; es decir, que el debido proceso tiene un contenido amplio, conceptualmente como aquel derecho que exige que cualquier proceso o procedimiento se desarrolle respetando los derechos que lo integran y el resultado de los mismos se deben de ajustar a los estándares de una decisión justa, no arbitraria, desproporcional o irrazonable. El debido proceso es un derecho de configuración legal, ya que se respeta el contenido esencial de los derechos que lo integran. Es un derecho cuyo contenido se adapta a las particularidades del proceso o procedimiento. Sentada esta premisa, el debido proceso constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal, motivo por el cual el Tribunal Constitucional le ha otorgado una dimensión sustancial, relacionada con todos los estándares de justicia como la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial o ADMINISTRATIVA debe de suponer. Siendo ello así, se deberá analizar en el caso concreto, si se ha producido algún tipo de afectación del derecho fundamental al debido proceso, que en su dimensión procesal comprende, entre otros, el derecho a la motivación de las resoluciones con la valoración y actuación de los medios probatorios presentados.

- 2.5. Que, de la revisión de los actuados, se tiene que mediante Autorización Temporal N° 174-2022-SGAC/GSC/GM/MPMN, de fecha 30 de diciembre del 2022, la Sub Gerencia de Abastecimiento y Comercialización, otorga a favor de la administrada Janeth Gladys Maquera Condori, la conducción de la tienda comercial N° 07, ubicado en el pasaje La Macarena, para la venta de diversos artículos para el hogar, en el horario de 07:00 horas hasta las 22:00 horas





GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"



- 2.6. Que, del análisis efectuado por esta Gerencia, se tiene que la entonces vigente Resolución de Alcaldía N° 00155-2019-A/MPMN, en su artículo primero, numeral 21, regulaba que el Gerente Municipal, tenía como facultad desconcertada y delegada la de suscribir actas, contratos, minutas, escrituras públicas de naturaleza civil en representación de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, cuya delegación ha sido homologada en la actual y vigente Resolución de Alcaldía N° 0064-2023-A/MPMN; razón por la cual se determina que la Sub Gerencia de Abastecimiento y Comercialización no tenía facultades para disponer, autorizar y/o suscribir Contratos de Arrendamientos de las tiendas ubicadas en el Mercado Central, toda vez que dicha facultad le corresponde por delegación de funciones al Gerente Municipal; por lo que en esa línea, esta Gerencia concluye que resulta procedente aplicar de Oficio la sanción nulificante sobre la Autorización Temporal N° 174-2022-SGAC/GSC/GM/MPMN, por adolecer de vicio insubsanable, por no estar ajustada a derecho al no haberse respetado el principio de legalidad y el debido proceso Administrativo.
- 2.7. Por último, conforme a lo solicitado por la Gerencia de Administración Tributaria, mediante Informe N° 0256-GAT/GM/MPMN, resulta pertinente que la Gerencia de Servicios a la Ciudad, emita un informe respecto de cuantos inmuebles de propiedad de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, fueron alquilados o autorizados para su uso por parte de la anterior gestión Municipal, toda vez que en resguardo y control de la legalidad, dicha información servirá para cautelar los bienes de la Municipalidad; por lo que en este extremo resulta procedente acceder a lo solicitado.

III. CONCLUSIÓN:

Estando a los antecedentes y análisis legal realizado, esta Gerencia es de la Opinión:

- 3.1. Que, es **PROCEDENTE**, que mediante Resolución de Gerencia Municipal, se declare de Oficio la **NULIDAD Administrativa**, de la Autorización Temporal N° 174-2022-SGAC/GSC/GM/MPMN, que autoriza temporalmente a la señora Janeth Gladys Maquera Condori, para la conducción de la Tienda Comercial N° 07, ubicado en el pasaje La Macarena, para la venta de diversos artículos para el hogar, en el horario de 07:00 a 22:00 horas.
- 3.2. Que, debe **DISPONERSE**, que la Gerencia de Servicios a la Ciudad, informe cuantos inmuebles de propiedad de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, fueron alquilados o autorizados para su uso por parte de la anterior gestión Municipal, ello en atención al Informe N° 0256-GAT/GM/MPMN y sus antecedentes.

Es todo cuanto informo a Ud., para conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

